

Tegucigalpa MDC, 25 de abril del 2017.

ACUERDO No. 044-2017

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO Y
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO ECONOMICO**

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, faculta al Poder Ejecutivo para revisar la estructura de los precios de los combustibles derivados del petróleo, conforme a las variaciones de los mismos en el mercado internacional y otras variables internas y externas, con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No. 41-89 del 7 de abril de 1989, el Poder Ejecutivo está Facultado para fijar los precios máximos de venta de los bienes esenciales de consumo popular e insumos indispensables para las actividades económicas del país.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo 018-2006 del 3 de febrero del 2006 se delegó a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, actualmente Secretaria de Desarrollo Económico, la potestad de revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo y fijar los precios máximos de venta de dichos productos indispensables para las actividades económicas del país con el Sistema de Precios Paridad de Importación.

CONSIDERANDO: Que el decreto Ejecutivo PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 establece el Sistema de Precios Paridad de Importación como el mecanismo automático para determinar los precios de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo y en su artículo 10 autoriza a la Secretaria de Industria y Comercio, actualmente Secretaria de Desarrollo Económico, revisar y modificar cada una de las variables del Sistema de Precios Paridad de Importación cuando lo considere oportuno o conveniente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 30-2006 de fecha 01 de septiembre de 2006 se declaran los derivados del petróleo productos estratégicos y esenciales para la seguridad nacional, así como vitales para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar y actualizar el sistema de precios que asegure que todos los habitantes del país paguen precios competitivos.

CONSIDERANDO: Que el gobierno de la República, debido a las circunstancias prevaleciente de los derivados del petróleo, estima preciso adoptar las medidas necesarias con el fin de disminuir el impacto que puede ocasionar a la economía nacional, la variación de los precios de los combustibles por la adecuación de éstos a la presión de vapor Reid (Reid Vapor Pressure), también conocida como RVP con el valor establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano, por lo que ha determinado incluir una variable al



Sistema de Paridad de Precios de Importación establecido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-02-2007 del 13 de enero del año 2013.

CONSIDERANDO: Que la seguridad del pueblo hondureño es una prioridad para el Gobierno de la República de Honduras, y que con el fin de evitar accidentes, es necesario renovar el parque actual de cilindros para Gas Licuado de Petróleo, en sus presentaciones de 10, 20 y 25 libras.

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismo de determinación de precios máximos de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo con base en la realidad del mercado nacional e internacional.

POR TANTO:

En aplicación del artículo 245, numerales 11 y 30 y demás aplicables de la Constitución de la República; artículo ocho el Decreto No.94 de fecha 28 de abril de 1983, y Decreto Numero 41-89 del 7 de abril de 1989, Artículo 10 del decreto Ejecutivo número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007 y Artículo 1 del acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008.

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar las variables del Sistema de Precios Paridad de Importación establecido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-02-2007 del 13 de enero del año 2007, de la siguiente forma:

"Artículo 3. El cálculo de los precios máximos al consumidor según el "Sistema de Precios Paridad de Importación" se determinara conforme a los factores definidos a continuación:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m)...

(n) Renovación Parque de Cilindros:

Con el único objeto de renovar el parque de cilindros de Gas Licuado de Petróleo en las presentaciones de cilindros de hasta 25 libras, cumpliendo con la normativa nacional y los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, al calcular el precio final de la estructura vigente para los meses de abril y mayo de 2017: se mantendrá el precio final de la estructura vigente al 01 de marzo de 2017 y la diferencia resultante entre



estas dos cantidades determinará el valor al aporte para la **Renovación del Parque de Cilindros**, el cual será retenido por los envasadores de Gas Licuado de Petróleo y depositado en una cuenta exclusiva a este efecto, debiendo comprobar, mediante las correspondientes facturas de venta y cualquier otro documento solicitado por la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Comisión Administradora de Petróleo, el monto retenido.

SEGUNDO: El Presente acuerdo entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ARNALDO CASTILLO

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y
Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico


DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO
Secretaria General

